

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 25 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
<b>Estado.</b>		
18649	D. Bartolomé del Amo.	1.267,53
18652	Antonio Velazque de Irujo.	2.000
18653	José Maria Barrero	2.258,62
18654	Francisco Vazquez y Rivas.	2.666,65
18655	Juan Puelmiari.	520
18656	Jáime Vazquez y Rivas.	1.000
18657	Juan Baustista Bernabeu.	10.250
18662	Augusto Conte.	3.000
18673	Alejandro Franji.	1.000
18677	Antonio Gutierrez de Moya.	1.000
18679	Agustin Gad.	1.533,50
18681	Juan Gallo.	422
18682	Márcos Gonzalez del Valle.	4.126,56
18683	José Valeriano Gomez.	4.000
18685	Adolfo Guillerma de Aragon.	10.000
18693	Tomás Ligués y Bardaji.	1.838,62
18696	Atanasio Lesaiza.	1.000
18697	Bernardo Lesaiza.	2.000
18698	Daniel Llanquitera.	1.000
18704	Francisco de Paula Martinez Ca- barrus.	2.000
18712	Manuel Maria de Oviedo.	1.000
18715	Victoriano de Pedrorena.	188,68
18718	Fabricio Potestad.	2.000
18719	Bernardo Perez.	566,65
18726	Jerónimo Rodriguez.	558
18728	Salvador Rizo.	28
18731	Epifanio Rodriguez de Vaamonde.	1.123,42
18739	Doña Agueda Trabadillo Morales.	470,53
18740	D. Miguel Tovar.	2.000

Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
18746	D. Joaquin Gregorio de Vieiza.	1.000
18750	Fernando Vida.	1.265,95
18754	Salvador de Zea Bermudez.	10.000
<b>Córdoba.</b>		
18816	D. José Rouve.	9.234
<b>Granada.</b>		
18823	D. Francisco Aquino.	8.895,18
18844	Rafael Romero.	2.060
18845	Rafael Ruiz de Peralla.	1.459,80
<b>Jaen.</b>		
18857	D. Pedro Vicente Jareño.	2.753,48
18858	Tomás Mayoral.	208,50
<b>Santander.</b>		
18915	D. Fermin Amores.	84,71
18916	Antonio Hernandez.	429,18
18917	Alejandro de Pablo.	174,71
18918	Esteban Ramos.	2.130,15
<b>Coruña.</b>		
18991	Doña Josefa y Juana Agráz.	5.596,21
<b>Valencia.</b>		
19011	D. Benito Lopez Eaguידanos.	25.203,74
19012	Salvador Lagui.	23.275,95
<b>Albacete.</b>		
19016	D. Antonio Gonzalez.	707,65
<b>Avila.</b>		
19920	Doña Faustina Peñafiel y Torija.	380
<b>Barcelona.</b>		
19023	D. Francisco Fenon.	3.067,21
19024	Jáime Freijas.	4.694,65
19025	Antonio Gonzalez Bello.	428,98
19026	José Galiana.	1.195,36
19032	José Rowia.	2.287,55
<b>Cuenca.</b>		
19034	D. Francisco Aguado.	4.694,62
19035	Silverio Araque.	844,86
19036	Juan Alcañiz.	2.645,09
19039	Prudencio Alarcon.	920,53
19043	Mariano Alonso.	845,12
19045	Manuél Carlavilla.	8.050,50
19047	D. Juan Antonio Cadenas.	8.050,50

Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
19049	Angel Cervera.	2.120,98
19051	Doña Nicolasa Gimenez.	2.782,45
19053	María Eusebia Lopez Salinas.	3.597,33
19054	D. Pedro Francisco Monloya.	4.541,68
19055	Doña Saturnina Navarro.	3.298,74
19056	Victoria Navarro.	4.453,39
19057	Teresa Roda.	4.071,45
<b>Guadalajara.</b>		
19062	D. Eleuterio Martinez.	300
<b>Leon.</b>		
19069	Doña Angela Gonzalez.	1.000,00
19072	D. Francisco Guerrero.	2.150,30
19075	Doña Gervasia Perales.	10.054,15
19078	Venancia Pereda y Cantolla.	30.126,86
<b>Navarra.</b>		
19088	D. José Ramon Aguirre.	3.356,68
19091	Clemente Diez.	30.786
<b>Oviedo.</b>		
19111	D. Francisco Diaz.	3.262,50
19112	Bernabé Fernandez Luanco.	4.488,80
19116	Manuel Menendez.	485,30
<b>Almería.</b>		
19131	D. Vicente Causas.	2.876,71
<b>Badajoz.</b>		
19155	D. Francisco Gonzalez.	543,53
<b>Cáceres.</b>		
19163	D. Francisco Calzada.	2.767,65
<b>Cádiz.</b>		
19180	Doña María Concepcion Lama.	1.171,39
<b>Córdoba.</b>		
19191	D. Francisco de Paula Luque.	8.379,27
<b>Granada.</b>		
19207	D. José Justo Martinez.	8.348,05
19213	José Navarro.	433,30
<b>Jaen.</b>		
19227	D. Antonio Ceacero.	1.711,15
19231	Doña Rita Gutierrez.	12.560,12

Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	importe. Rs. vn.	Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.	Nú- meros de sa- lida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
<i>Ciudad-Real.</i>			<i>Leon.</i>			<i>Zaragoza.</i>		
19261	D. Nicanor Moraleda.	2.190,74	19406	D. Francisco García.	2.608,30	19570	D. Ceferino Tutor.	3.429,27
19272	Doña Josefa Sanchez de la Orden.	8.495,95	19407	Pedro del Pozo.	5.031,55	19571	Ventura Valencia.	1.000
<i>Salamanca.</i>			<i>Salamanca.</i>			<i>Madrid.</i>		
19282	Doña Jerónima Alvarez.	5.825,89	19415	Doña María Hipólita Arroyo.	1.541,85	19574	D. Valero Aparici.	4.666,48
19283	Manuela Alonso Torres.	129,18	19414	Andrés Agero y Agero.	835,55	19584	Matias Bazo.	5.645,83
19286	D. José Calvarro.	4.852	19419	Joaquin Colsa.	835,65	19601	José de Elola.	24.311
19289	Doña Antonia Dávila.	7.150,68	19425	Doña Ulpiana Gil y Amor.	16,59	19607	Francisco Antonio Gonzalez.	1.650
19290	Silvestra Fernandez y Lumeras.	266,65	19435	D. Antonio <sup>2</sup> Villalva.	2.119,65	19670	Mariano Usua.	1.989,42
19295	Mónica García.	2.728,92	<i>Valencia.</i>			<i>Avila.</i>		
19500	Clara Hernandez Agero.	954,15	19460	D. Juan Casals.	1.178,24	19682	D. Jorge Arias.	4.445,59
19502	Gertrudis Lorenzo.	370,74	19464	Doña Inés Molina de Sierra.	764,53	19686	Estéban Camarero.	106,77
<i>Segovia.</i>			<i>Baleares.</i>			<i>Segovia.</i>		
19544	Doña Trinidad Anton.	9.315,18	19475	D. Juan Sivieda.	15.462,95	19704	Pedro Santos.	139
19345	D. Francisco Gutierrez.	50,74	<i>Gerona.</i>			19705	Antonio Sastre.	7.000,65
19346	José Garzarán.	37,39	<i>Oviedo.</i>			<i>Sevilla.</i>		
19347	Luis Herrera.	106,92	19526	D. Fernando Valdés Posada.	7.754,06	19814	D. José Lopez.	4.265,62
19348	Domingo de la Huerga.	608,18	<i>Valladolid.</i>			Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio		
19349	José María Yañez.	149,98	19544	Doña María Norberta Añon.	165,33	Bruno Moreno.—V.° B.°—El Director general, Presiden-		
19351	Félix Martínez.	65,33	19554	Luciana Herrero.	6.294	te, Sancho.		
19352	Manuel Martín.	30,62	<i>Barcelona.</i>					
19353	Doña María Martín.	1.435,68	19361	D. Juan Colomina y hermanos.	3.262,77			
19355	D. Venancio de Pedro.	4,09	19368	Francisco Labatre.	845,39			
19358	Julian Sanz.	8.023,48	19371	José Lladó.	12.591			

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXCMO. SR. D. FRANCISCO DE CACERES  
 ceta del 10 del corriente la ley de autorizacion que da fuerza legislativa al proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Cortes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se proceda á la impresion oficial de dicha ley hipotecaria, cuya obra se declara propiedad del Estado; y que en su consecuencia se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demas Autoridades que solo se tendrán por auténticos los ejemplares que lleven el sello de este Ministerio, considerándose como fraudulentos todos los que carezcan de dicho requisito, y obrando contra sus autores á virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria para la imposición de las penas á que haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3°

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857,

1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello,

que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y además en que consideraba esta medida necesaria para dejar expedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las razones expuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, ménos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiéndose que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabili-

dad puede únicamente ser efectiva despues del exámen de las cuentas municipales, y demás documentos que deben presentarse.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.° de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohíbe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las ciertas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

El tit. 5.° de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, declarando de menor cuantía las que no excedan de cierta cantidad, y sometiéndolo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos; y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capitulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que excluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impon-

gan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 47 de Diciembre de 1854, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cauce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los artículos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de

primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordó.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio por sí y á nombre de D. Fernando Martín Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fónon, de D. Ramon Aparicio y D. Salvador Godoy Amat, vecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaraz, contra D. Francisco Puerta porque este en Junio inmediato anterior había introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de la aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego de las haciendas de los querellantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias.

Que admitido el interdicto, que fué sustanciado sin audiencia del querrellado, según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificación en que consta que D. Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fónon, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los días que se les señalaba para que concurren á las obras de reparación y limpia de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecía la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestión sujeta á la Autoridad administrativa, y que debía resolverse por el apeo ú ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI;

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio

de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policía y distribución de aguas para riegos, molinos &c.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administración superior, de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribución de aguas de aprovechamiento común, la cuestión sus-

citada por varios particulares por la vía del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citación de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fónon, interesados en las aguas del rio Andaraz, es de todo punto improcedente, según la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839, y solo sería de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la Condesa de Valcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este había edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de paso de ganados y perteneciente á una heredad de grande extensión de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el

cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganadería y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideración á que para edificar la casa había mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose después por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligación de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino también de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona ponga obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legítimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre espresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Valcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legítimas, y han podido ser contrarrestados con el interdicto, conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Por el Ministro de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernación lo que sigue.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue.—Excmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de Aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar se les remite copia impresa de los artículos 7.º 8.º y 10.º del reglamento del Colegio na-

val que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel Establecimiento, la experiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesión para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplen con la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en su consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los Boletines oficiales de las mismas y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirantes de marina, ningún derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven después de cumplir la edad de ocho años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado documentado en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirantes, pues que ésta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripción en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolución se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprensión no residan Autoridades de este Ministerio. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demás efectos oportunos.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los que se hallen en este caso, á fin de que cumplan con cuanto en la preinserta Real orden se previene. Logroño 21 de Marzo de 1861.—Manuel Somoza.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Año de 1861.

Nota de los débitos [que por las contribuciones de Subsidio Industrial y la de Consumos se encuentran en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el 4.º trimestre del año último, y por el 1.º del corriente, cuyo por menor á continuación se espresa, y se inserta en el Boletín oficial para que tenga el debido ingreso en Tesorería en un breve plazo, antes de

que esta oficina principal adopte otras medidas coercitivas para conseguirlo.

Subsidio.—4.º trimestre de 1860.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Autol.	12,34
Azofra.	36,98
Bobadilla.	2,62
Cabezón.	5,25
Canales.	4
Cuzcurritilla.	7,
Daroca.	192,80
Enciso.	1.050,12
Manzanares.	16,75
Muro de Aguas.	16,56
Ocon.	134,45
Quel.	471,28
Rasillo.	6
Robres.	7,88
Torrecilla de Cameros.	2.631,31
Viguera.	3,8
Villanueva de Cameros.	11,34
Villaverde.	92

CONSUMOS.

Débitos del 4.º trimestre del año de 1860.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Agoncillo.	857,25
Arnedillo.	26,50
Baños de Rio Tovia.	1.062,50
Briones.	10.958,
Munilla.	50
Pazuengos.	37
Pradillo.	10,2
Quel.	1.437,50
Santo Domingo.	64,93
Terroba.	1,
Torremontalvo.	359,73

Recargos Municipales del 1.º trimestre de 1861.

Baños de Rioja.	438,50
Corera.	985,
Cornago.	4.750,
Cuzcurritilla.	154,
Hormilleja.	444,
Nieva.	889,50
Ocon.	2.016,75
Quel.	1.713,50
Rodezno.	695,75
San Vicente.	2.802,
Santa Coloma.	573,25
Santa (La).	149,50
Torremuña.	494,25
Trevijano.	216,50
Tudelilla.	875,
Alcanadre.	1.750,
Briones.	4.534,50
Calahorra.—Provinciales y Municipales.	13.404,75
Camprovin.	562,50

Logroño 18 de Marzo de 1861 — P. O., Ramon Zapata.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicación que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y aprobadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 28 de Febrero último, expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.
----------------------------	-----------------------------------

D. José Tenrro. 999

D. Pablo Manzanares.	4.270
Felipe Rubio.	2.000
Santos Muerza.	4.160
Urbano Colomo.	4.400
Angel del Rio.	1.220
Urbano Colomo.	16.160
Victor Moneo.	6.920
Nicolás Brabo.	1.600
Ildefonso Cuellar.	2.120
Francisco Rodrigo.	1.104
Felipe Rioja.	2.340
Juan Urnuela.	3.790
Hemeterio Lozano.	1.040
Domingo Alamos.	990
El mismo.	660
Adriano Cañas.	1.136
Pedro Velez.	60.202
El mismo.	44.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los individuos comprendidos en este indice. Logroño 20 de Marzo de 1861.—El Comisionado Principal Interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Domingo Rueda, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta ciudad de Alfaró.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Blasa Soldevilla, viuda, de esta vecindad, para litigar contra su convecina Tomasa Alvarez, en el que han intervenido el Administrador de Rentas, Promotor Fiscal y los estrados de la audiencia en reveldía de la Tomasa, por no haberse presentado, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Alfaró á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y los autos pendientes entre partes, de la una Blasa Soldevilla, viuda, de esta vecindad, su Procurador D. José Antonio Gutierrez, de la otra Tomasa Alvarez, soltera, y natural de esta ciudad, en reveldía, y por último el Administrador de Rentas del partido y Promotor Fiscal sobre incidente de pobreza:

Vistos:

Resultando que Blasa Soldevilla solicita se la declare pobre para litigar con Tomasa Alvarez por pertenecer á esa clase, como es público y notorio.

Resultando que por Tomasa Alvarez no se ha impugnado la solicitud, y para el Administrador de Rentas y Promotor es desconocida la situacion de la Blasa.

Considerando que son pobres los que viven de un jornal ó salario eventual.

Considerando que recibido el incidente á prueba, por parte de Blasa Soldevilla se ha justificado con tres testigos y certificacion de datos estadísticos que es pobre y vive de su trabajo.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa del enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declarar á Blasa Soldevilla pobre para litigar con Tomasa Alvarez bajo las reservas legales. Así por esta sentencia que se hará notoria por los medios establecidos en el artículo mil ciento

noventa del enjuiciamiento civil, lo pronuncio mandó y firma dicho Sr Juez de que doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí Domingo Rueda.

Lo relacionado mas por estenso resulta y lo compulsado á la letra bien y fielmente con el original, que por ahora obra en mi poder y oficio á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa del enjuiciamiento civil, libro el presente que signo y firmo en Alfaró á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Domingo Rueda.

EDICTO.

D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por este edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro de Echevarría, Francisco Olivares, Manuel Velez, Francisco Bariñaga, Pedro Oñandia, Juan Oñandia, José Gorostiaga, Francisco Bernaola, Agustin Iruqui, Manuel Ondiz, Angel (a) Caracol, Antonio Arrieta, José Maria Correa, Manuel Izaguirre, Pedro Eleutondo, Andrés Astobiza, José Elizondo, José Joaquin Barrotaveña, José Domingo Barrotaveña, Pedro Antonio de Elordici, José de Ugartechea, José Maria Monibazuren, José de Bastardeca, Alfonso Echavarría, Tomás de Ortondo, y José Vicente Arriola, todos trabajadores que estuvieron en las obras del ferro-carril en la ciudad de Orduña los primeros dias del mes de Julio del año último, para que en el término de 9 dias comparezcan á prestar indagatorios y contestar los cargos que les resulten en la causa formada en este Juzgado por testimonio del infrascripto Escribano sobre los exesos que tuvieron lugar en dicha ciudad de Orduña el dia cuatro del mes de Julio citado; apercibiéndoles que si no compareciesen se seguirá la causa en reveldía y los traslados y diligencias á ellos concernientes se entenderán con los estrados del Tribunal y les parará el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su persona. — Librado en Valmaseda á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno — José de Irabien — Por su mandato, Juan de Asúmolo.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arguedas:

Hace saber: que el partido de medicina de esta villa, se halla vacante por traslacion del que la obtenía á la villa y corte de Madrid; su dotacion anual es la de 7.000 rs. vn. cobrados por trimestres y

pagados por el Ayuntamiento. Los que quieran pretenderlo remitirán sus solicitudes á la Secretaría de la corporacion, en el término de quince dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de mi consistorio. Arguedas 13 de Marzo de 1861. — El Presidente, Ildefonso Samanes. — El Secretario, Francisco de Mano.

Parte no oficial.

Quien quisiere comprar un trujal con sus adyacencias sito en el Arrabal de la Estrella de la ciudad de Nájera ya reunido, ya separado el sitio de la prensa de uba; véase con D. Félix Antonio de Vicente de aquella vecindad encargado de recibir las proposiciones por término de 15 dias desde esta publicacion.

Quien quisiere contratar la fabricacion de teja, baldosa y ladrillo en la tejera de esta villa, se presentará al Sr. Alcalde de la misma. Torrecilla en Cameros 14 de Marzo de 1861. — El Alcalde, Lucas García.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pio en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.